

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-138/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS

VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2009/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado INE/CG2007/2024 relacionado con los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tamaulipas, al considerarse que son ineficaces los agravios expuestos en contra del cálculo del remanente de campaña efectuado por la autoridad fiscalizadora, por no controvertir frontalmente las consideraciones expuestas en la resolución; así como infundados el resto de los argumentos del partido recurrente pues por una parte, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva al valorar el escrito de respuesta y la documentación adjunta al Sistema Integral de Fiscalización, y por otra, porque no acreditó la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al sistema.

ÍNDICE

CLOSABIO

GLUSARIU	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.3. Cuestión a resolver	7
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	7
4.5.1. Marco normativo	88
4.5.2. Son ineficaces los agravios que hace valer el <i>PAN</i> contra el cálcul por la <i>UTF</i> del remanente a integrar por gastos de campaña, por no conconsideraciones que estimó la autoridad en la <i>Resolución</i>	ntrovertir las

4.5.3.	Los actos controvertidos sí cumplen con los principios de exhau	ustividad, debida
fundan	nentación y motivación	13
4.5.4.	Imposibilidad de registro oportuno de los movimientos contab	les relacionados
con el	financiamiento de la campaña	14
5. RESOLUTIV	/0	17

GLOSARIO

Coalición: Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas,

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dictamen Dictamen consolidado que presenta la Comisión de **Consolidado:** Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024

(identificado con la clave INE/CG2007/2024)

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento deReglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas (identificada con la clave

INE/CG2009/2024)

SIF: Sistema Integral de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó el remanente a integrar por el *PAN*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



y por la *Coalición*, que se vincula con cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Tamaulipas.

- **1.2. Recursos de apelación.** Inconforme, el dos agosto, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala* Superior y registrado con la clave SUP-RAP-375/2024.
- **1.3.** Remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de trece de agosto, la *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación a este órgano jurisdiccional, al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada; asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-138/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* por los cuales se sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario para elegir diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Tamaulipas; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-375/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24837/2024 se solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente. El saldo determinado por la autoridad se detalla en el **Anexo 3.5.26.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente a la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga."

Por su parte, en el **escrito de respuesta SF-207/2024** de diecinueve de junio, el partido político sostuvo:

"Se adjunta el ANEXO 3.1.2.3 papel de trabajo donde se agregó un libro denominado remanente coa, donde se determina el remanente del Partido Acción Nacional, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024

Finalmente se adjunta al oficio de conclusión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en la en el Sistema Integral de Fiscalización, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024"

En el análisis efectuado en el *Dictamen Consolidado*, la *UTF* determinó que la observación no fue atendida porque:

"Del análisis a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Saldo o Remanente a reintegrar

Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo, la UTF realizó el cálculo y determinó un remanente a reintegrar del financiamiento público correspondiente de la campaña ordinaria 2023-2024.

De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente.

Los montos determinados se detallan a continuación:

Concepto	Importe



Remanente	\$5,561,109.10
Pasivo	\$5,561,109.10

El cálculo del remanente se detalla en el **Anexo 11_PAN_TM** del presente Dictamen."

Del **Anexo 11_PAN_TM** se desprende que la autoridad fiscalizadora determinó el remanente a integrar conforme a lo siguiente:

Entidad	Ámbito	PP en lo individual	
Tamaulipas	Local	Partido Acción Nacional	

CONCEPTO	FÓRMULA	CANTIDAD	
Financiamiento público para campaña	A	\$18,513,150.00	
Financiamiento público transferido a la COA	В	\$6,143,081.19	
Factor	С	45.75%	
Gastos de campaña candidaturas	D	\$17,349,667.67	
Gastos de campaña centralizados	E	\$14,205,574.28	
Adquisiciones de activo fijo	F	\$ -	
Total de gastos	G= D+E+F	\$31,555,241.95	
Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Н	\$3,243,705.86	
Ajustes realizados de gastos	ı	\$ -	
Gasto con financiamiento Público	J= G+H+I	\$28,311,536.09	
Financiamiento Público Gastado de COA por partido aplicando factor	K= (C*J)	\$12,952,040.89	
Gastos del Partido Político en lo Individual			
Gastos de campaña candidaturas	L	\$ -	
Gastos de campaña centralizados	M	\$ -	
Adquisiciones de Activo Fijo	N	\$ -	
Total de gastos	O= L+M+N	\$ -	
Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Р	\$ -	
Ajustes realizados de gastos	Q	\$ -	
Gastos con Financiamiento Público	R= O-P+Q	\$ -	
Gastos del partido realizado	S= K+R	\$12,952,040.89	
Transferencias del CEN o CDE a campañas locales	Т	\$ -	
Saldo a Reintegrar	U= A-(S-T)	\$ 5,561,109.11	

En ese sentido, en la *Resolución* se determinó lo siguiente:

No.	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	01_C6_TM	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Formal	La sanción que se debe imponer al <i>PAN</i> es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

Sin embargo, el *PAN* lo que impugna, a través del presente recurso de apelación, no es la sanción impuesta por la *omisión de presentar el papel de trabajo*, sino el **cálculo realizado** por la autoridad fiscalizadora del remanente a integrar correspondiente a dicho partido político.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El recurrente sostiene que la *UTF* determinó un remanente a reintegrar de \$5,561,190.10 (cinco millones quinientos sesenta y un mil ciento noventa pesos 10/100 M.N.), indicando que el *PAN* omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente.

Desde su punto de vista, esto es un error ya que la *UTF* no consideró la totalidad de los gastos efectuados por el *PAN*, específicamente aquellos realizados a través de la cuenta concentradora de la *Coalición*, lo que resultó en una determinación errónea del remanente a devolver.

Hace valer que la autoridad responsable no consideró que la falta de habilitación de la contabilidad concentradora del *PAN* en el *SIF* hasta el veinticinco de abril impidió que el partido registrara oportunamente los movimientos contables relacionados con el financiamiento de la campaña, lo cual debe ser considerado al momento de evaluar las aclaraciones presentadas y determinar el saldo remante.

Asimismo, sostiene que esta situación representa una afectación al debido proceso, porque la *Resolución* no refleja la verdadera situación financiera del partido y limita su capacidad de defensa, al no evaluar de manera integral las pruebas y argumentos presentados.

Por otro lado, sostiene que, en la revisión de la autoridad electoral, específicamente en el Anexo 48_FYC_TM del *Dictamen Consolidado*, se determinó un remanente a reintegrar de \$2,894,531.09 (dos millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y uno 09/100 m.n.); sin embargo, en su concepto, no existe remanente a reintegrar, ya que los gastos superan el financiamiento recibido, arrojando un remanente negativo de \$9,184,400.20 (nueve millones ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.).



Esto, ya que la autoridad responsable tomó en cuenta únicamente los gastos transferidos de la contabilidad concentradora del *PAN* y omitió los gastos efectuados directamente por la *Coalición*, con los recursos del partido.

Considera que esta situación vulnera los principios de certeza y legalidad, puesto que no refleja la realidad financiera de la *Coalición* y tampoco del partido, en lo referente al uso y destino del financiamiento público. En su concepto, la autoridad ignoró que el financiamiento fue gestionado directamente desde la cuenta de la *Coalición* debido a la no habilitación de la contabilidad del *PAN* en el periodo establecido, lo que implicó que los gastos del partido no fueran considerados en la determinación del remanente.

También, estima que esta situación constituye falta de exhaustividad en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña. Además, refiere que se aplicó de manera incorrecta el artículo 222 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, que establece la obligación de reintegrar los remanentes del financiamiento público no utilizado en el proceso electoral; no obstante, esto se basa en la existencia de un remanente real, lo que no ocurrió en este caso, porque los gastos superaron el financiamiento recibido.

4.3. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si la *Resolución* por la que se sancionó al recurrente, como consecuencia de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.4. Decisión

Deben **confirmarse** la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, toda vez que debe quedar firme lo relativo al **cálculo realizado** por la autoridad fiscalizadora del remanente a integrar, correspondiente a dicho partido político, al estimarse **ineficaces** los agravios expuestos, por no controvertir frontalmente las consideraciones expuestas en la resolución; así como **infundados** el resto de los argumentos del partido recurrente pues, por una parte, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al valorar el escrito de respuesta y la documentación adjunta al *SIF*, y por otra, porque no acreditó la existencia de fallas o dificultades técnicas para acceder al sistema.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

• Del reintegro del financiamiento público para campaña

El artículo 222 bis, del *Reglamento de Fiscalización* establece que los partidos políticos y candidaturas independientes que reciban financiamiento público para gastos de campaña deberán ser utilizados exclusivamente para esos fines.

En ese sentido, deberán devolver, al *INE* o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieren recibido y que no utilizaron en el proceso electoral correspondiente. Dicho reintegro deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondiente.

Ahora, el mismo precepto legal en cita contempla el procedimiento para la determinación del saldo o remanente a devolver, el cual señala que la *UTF* debe tomar en consideración **los movimientos de ingreso y egresos registrados** por los partidos políticos y candidaturas independientes en el *SIF*, así como los reportes específicos que para este propósito se generen, debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

El artículo 223, numeral 8, del *Reglamento de Fiscalización*, establece la responsabilidad de las coaliciones de reportar, entre otros, los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, así como la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento a dicho reglamento.

Principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación en el proceso de fiscalización

El principio de **exhaustividad**³ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral, publicada en Rev*ista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴.

Agravios ineficaces

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre principalmente cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- Que se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver

⁴ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 97-102, tercera parte, p. 143, con registro digital 238212.

⁵ Por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-210/2023, SM-JE-43/2023 y SM-JDC-104/2023.

el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

 Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁶.

4.5.2. Son ineficaces los agravios que hace valer el PAN contra el cálculo efectuado por la UTF del remanente a integrar por gastos de campaña, por no controvertir las consideraciones que estimó la autoridad responsable en la Resolución

El *PAN* alega una indebida determinación del remanente a devolver pues, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora no consideró la totalidad de los gastos efectuados por dicho partido político, específicamente, aquellos realizados a través de la cuenta concentradora de la *Coalición*. (Anexo 11_PAN_TM y Anexo 48_FYC_TM)

Hace valer violación a los principios de legalidad y debido proceso porque la *Resolución* no refleja la realidad financiera de la campaña, además de que, a su juicio, se están considerando como remanente recursos que efectivamente fueron utilizados para gastos de campaña.

•

⁶ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5; y, 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



Asimismo, sostiene una inadecuada interpretación y aplicación del artículo 222 bis, del *Reglamento de Fiscalización*, ya que no tomó en cuenta la totalidad de los gastos y circunstancias excepcionales que impidieron el registro oportuno de estos.

Son ineficaces los agravios.

Es importante señalar que, vía los agravios expresados en un recurso como el que se resuelve, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Ahora, para esta Sala Regional, es insuficiente que el *PAN* únicamente señale como principio de agravio, un supuesto cálculo indebido en la determinación del remante a reintegrar por gastos de campaña no utilizados, porque desde su perspectiva, no se consideraron los realizados a través de la cuenta concentradora de la *Coalición*, sin hacer alusión a ningún concepto en específico que ponga en evidencia la suma realizada por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, del cálculo efectuado por la *UTF*, se desprende que tomó en consideración los gastos de campaña de candidaturas y de campaña centralizados:

Gastos de campaña candidaturas	D	\$17,349,667.67
Gastos de campaña centralizados	E	\$14,205,574.28
Adquisiciones de activo fijo	F	\$ -
Total de gastos	G= D+E+F	\$31,555,241.95

Sin embargo, es ineficaz lo alegado por el *PAN* pues no especifica, ante este órgano jurisdiccional, cuáles fueron los gastos que debió considerar la autoridad para efectos del cálculo respectivo del remanente, pues se limita a mencionar, de forma genérica, *los gastos realizados a través de la cuenta concentradora de la Coalición*.

Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Como se señaló, un partido político que está inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación de combatir, ante esta instancia federal, los motivos por los cuales estima que la autoridad no actuó conforme a derecho.

SM-RAP-138/2024

En ese sentido, el *PAN* debió especificar por qué, en el proceso de fiscalización, las consideraciones que dieron origen al *Dictamen Consolidado* y las que sustentan el sentido de la determinación de la autoridad responsable son contrarias a la normativa y no solamente sostener, de forma genérica, que viola los principios de legalidad, porque la resolución *no refleja la realidad financiera de la campaña*, o que existe una inadecuada interpretación y aplicación del artículo 222 bis, del *Reglamento de Fiscalización*.

Es decir, si el apelante sostiene que se tomaron en cuenta como remanente, recursos que sí fueron utilizados para gastos de campaña, tenía la carga de identificar de forma clara, aquellas consideraciones que estimara ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe un reconocimiento de las consideraciones específicas que se estimen ilegales, no es viable realizar oficiosamente el análisis supliendo la ausencia de identificación de confronta necesaria.

Finalmente, se inconforma de la determinación del remanente, respecto al ID 78 relacionado con el Anexo 48_FYC_TM del *Dictamen Consolidado* de la *Coalición*, no obstante, es ineficaz su argumento al no existir una afectación directa al partido apelante, porque la autoridad responsable tuvo por atendida la observación, tal y como se desprende del propio dictamen en el que se decidió lo siguiente:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que presentó en documentación adjunta a la concentradora el papel de trabajo referente al cálculo del remanente; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida.**

Al verificar el cálculo presentado por el Partido Político en su segundo escrito de respuesta, el representante financiero manifiesta que no existe remanente a reintegrar debido a que sus gastos son mayores que el monto de prerrogativa que le fue asignado y entregado, determinando que no hay remanente a reintegrar. Al cálculo del sujeto obligado es por la cantidad de -\$9,184,400.20 y el determinado por la autoridad es por la cantidad de -2,894,531.09, existiendo una diferencia de -6,289,869.11; si bien se aprecia que no coincide con el determinado por la autoridad, en ambos casos el remanente a reintegrar es negativo, por lo cual el cálculo determinado en la siguiente tabla es de \$0.00, sin remanente a reintegrar, motivo por el cual la observación quedó atendida.

Concepto	Importe
Remanente	\$0.00
Pasivo	\$0.00

El cálculo del remanente se detalla en el Anexo 48_FYC_TM del presente Dictamen."

Por lo anterior, es que se estiman ineficaces los argumentos expuestos por el *PAN* en contra de la determinación del remanente de la autoridad responsable en el *Dictamen Consolidado* de la *Coalición*.



4.5.3. Los actos controvertidos sí cumplen con los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación

El partido apelante hace valer una falta de exhaustividad tanto en el *Dictamen Consolidado* como la *Resolución*, pues la *UTF* no consideró las aclaraciones y la documentación proporcionada por el *PAN* en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, por lo que, desde su perspectiva, existe afectación al debido proceso.

A juicio de esta Sala Regional, se estima **infundado** su agravio, porque contrario a lo que alega el apelante, la autoridad fiscalizadora sí valoró sus escritos de respuesta y los anexos que proporcionó en el proceso y la información proporcionada en el *SIF*, sin embargo, concluyó que el partido actor omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Sin que, ante esta instancia, el *PAN* haya acreditado que sí presentó **los** papeles de trabajo mediante los cuales realizó el cálculo del remanente, pues del estudio de su escrito de respuesta de diecinueve de junio del presente año, se advierte lo siguiente:

se adjunta el ANEXO 3.1.2.3 papel de trabajo donde se agregó un libro denominado remanente coa, donde se determina el remanente del Partido Acción Nacional, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024

Finalmente se adjunta el oficio de conclusión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en la en el Sistema Integral de Fiscalización, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024

No obstante, de la ubicación proporcionada con ID de contabilidad 24696, periodo de operación 1 y número de póliza 9, de fecha veintinueve de mayo de este año, arroja la siguiente información:

AMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:TAMAULIPAS
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024

CONTABILIDAD: 24696

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2024 21:00 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

ODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:0 TIPO DE PÓLIZA:0 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES:INE/UTF/DA/24837/2024

TOTAL CARGO:\$ 0.00 TOTAL ABONO:\$0.00

FECHA DE OFICIO:14/06/2024

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RESPUESTA DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/LITE/DA/24837/2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	RESPUESTA DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/24837/2024	\$ 0.01	\$ 0.00	1-10
1107010001	PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS	RESPUESTA DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/24837/2024	-\$ 0.01	\$ 0.00	1-10

OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 21:00:43 20-06-2024 04:52:48 20-06-2024 04:58:00 20-06-2024 05:42:26 20-06-2024 05:42:26 20-06-2024 02:06:01	gral de alización	Activa Activa Activa Activa Activa Activa
OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 04:58:00 20-06-2024 05:42:26 20-06-2024 05:42:26	alización	Activa Activa Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:42:26 20-06-2024 05:42:26	alización	Activa Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:42:26		Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 02:06:01		Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:27:49	20-06-2024 05:39:36	Sin Efecto
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:27:49	20-06-2024 05:39:41	Sin Efecto
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 01:10:32		Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:11:31		Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:19:02		Activa
OTRAS EVIDENCIAS	20-06-2024 05:06:47		Activa
	OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS OTRAS EVIDENCIAS	OTRAS EVIDENCIAS 20-08-2024 01:10:32 OTRAS EVIDENCIAS 20-08-2024 05:11:31 OTRAS EVIDENCIAS 20-08-2024 05:19:02	OTRAS EVIDENCIAS 20-06-2024 01:10:32 OTRAS EVIDENCIAS 20-06-2024 05:11:31 OTRAS EVIDENCIAS 20-06-2024 05:19:02

14

31/07/2024 18:48 USUARIO:ronaldo.reyes.ext4

De lo anterior, claramente se advierte que no adjuntó la totalidad de la documentación que le fue requerida mediante el oficio de errores y omisiones pues, de la relación a la evidencia adjunta al SIF, no se visualiza el papel de trabajo a través del cual haya realizado el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público correspondiente a la campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024 que le fue requerido.

De ahí que, no se acredita la falta de exhaustividad que alega el apelante, pues de la revisión a los documentos que obran en el expediente y a la información consultada por esta Sala Regional al SIF, se llega a la conclusión de que la autoridad sí tomó en consideración la información proporcionada en sus escritos de respuesta y en los anexos a estas, subsistiendo la omisión por parte del sujeto obligado de adjuntar los papeles de trabajo mediante los cuales realizó el cálculo del remanente.

4.5.4. Imposibilidad de registro oportuno de los movimientos contables relacionados con el financiamiento de la campaña



El apelante sostiene que la falta de habilitación de la contabilidad concentradora del *PAN* en el *SIF* hasta el 25 de abril impidió que el partido registrara oportunamente los movimientos contables relacionados con el financiamiento de la campaña.

No le asiste razón al partido, por lo que a continuación se expone.

El artículo 32, numeral 1, inciso a, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, 35, numeral 1, 38, numeral 3, y 40, numeral 1, del mismo ordenamiento jurídico, los sujetos obligados son los responsables de realizar el registro de las operaciones en el *SIF*.

El Manual de Usuarios del *SIF* constituye un instrumento de apoyo para los partidos políticos, en el registro de sus operaciones; así como en la integración y presentación de sus informes. Tiene como propósito demostrar el funcionamiento del *SIF*, detallando la estructura de cada módulo que lo integra, a fin de facilitar la compresión de la persona usuaria y favorecer su correcta operación.

Asimismo, establece un **plan de contingencia** aplicable ante cualquier incidencia presentada en el *SIF* que impida la operación normal de los usuarios. Es decir, se describe el procedimiento a seguir si se llega a presentar una situación técnica con los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación de este.

En específico, se establece que, si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema, ésta se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
- b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.

Asimismo, del propio capítulo del plan de contingencia se detallan las posibles incidencias con el procedimiento a seguir:

1.	(DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122	Usuario
	y expone la situación.	
2.	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:	Usuario
	 a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. 	
	 b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe. 	
3.	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN
4.	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
5.	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx	Usuario
	En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor).	
	En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	
1	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o alla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.	DPN
	Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente.	
	Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.	
	El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	

En el caso, el *PAN* hace valer una **indebida valoración** por parte de la autoridad sobre la extemporaneidad de los registros contables, en virtud de la supuesta falta de habilitación de la contabilidad concentradora del *PAN* en el *SIF*.

En su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado mencionó únicamente lo siguiente:

"Se adjunta el ANEXO 3.1.2.3 papel de trabajo donde se agregó un libro denominado remanente coa, donde se determina el remanente del Partido Acción Nacional, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024

Finalmente se adjunta al oficio de conclusión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en la en el Sistema Integral de Fiscalización, con la siguiente ubicación:

ID 24696 PC1 DR 9/29-05-2024"

De manera que resulta ineficaz su argumento porque, en principio, el *PAN* no hizo valer ninguna irregularidad o falla en el *SIF* durante el procedimiento de fiscalización, y por otro lado, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las deficiencias o fallas en el sistema no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del



Usuario del *SIF*⁷ en el sitio electrónico del *INE* y, contaba con la posibilidad conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema.

Por tanto, al no tener evidencia de que el sujeto obligado hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF* -que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización-, su agravio es ineficaz e insuficiente para modificar la *Resolución*.

Lo anterior, toda vez que, de la respuesta otorgada a la *Unidad Técnica*, mediante escrito del diecinueve de junio, se desprende que no acreditó haber accionado el protocolo establecido en el Manual del Usuario del *SIF*.

En consecuencia, ante lo ineficaz e infundado de sus agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado.*

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

⁷ Consultable en:

SM-RAP-138/2024

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.